



SERPAR LIMA
Servicio de Parques de Lima

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 287-2011

Lima,

11 OCT 2011

19 OCT 2011

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

Vistos, El Recurso de Apelación signado como Expediente Reg. N° 92419 y escrito de subsanación de recurso signado como Expediente Reg. N° 92419A, interpuesto por el **GRUPO LEAFAR SAC**, representado por Luis Martín De los Santos Velásquez, contra la calificación de propuestas técnicas para la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2011-SERPAR-LIMA, convocada por el Servicio de parques de Lima (SERPAR-LIMA), e Informe N° 167-2011/SERPAR-LIMA/OAL-UAA/MML, Y

CONSIDERANDO:

Que, con escrito que corre en Expediente Registro N° 92419 y escrito de Subsanación de recurso signado en Expediente Registro N° 92419-A, el GRUPO LEAFAR SAC, representado por Luis Martín De Los Santos Velásquez, participante y postor del proceso de selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2011-SERPAR-LIMA para la Adquisición de Equipos de Cómputo, interpone Recurso de Apelación contra la calificación de propuestas técnicas para la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2011-SERPAR-LIMA, efectuada por la Comisión Especial, responsable de este proceso selectivo, solicitando que la autoridad que resuelva la apelación, retrotraiga el proceso a la etapa de evaluación del propuestas técnicas, se vuelva a realizar la calificación efectuada al postor ganador de la buena pro, en estricto cumplimiento del puntaje establecido en las bases integradas del proceso, y que finalmente se declare la nulidad del acto de otorgamiento de la Buena Pro, y como consecuencia de ello se le otorgue a ellos la Buena Pro.

Que, arguye que con fecha 06 de Septiembre del 2011, SERPAR-LIMA, convocó al proceso de Selección para la Adquisición de Equipos de Cómputo mediante Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2011-SERPAR-LIMA, por lo que participando de dicho proceso adquirieron las respectivas bases y se presentaron al mismo cumpliendo con todos los requisitos solicitados y con fecha 21 de Septiembre del 2011, procedieron a presentar su propuesta Técnica y Económica.

Que, se dice además que el día 26 de Septiembre del 2011, día del otorgamiento de la Buena Pro, se publicó el acta con el resultado de la evaluación de propuestas técnicas, habiendo obtenido el segundo lugar, debido a una inadecuada calificación de la propuesta del postor que obtuvo la Buena Pro, por lo que con fecha 27 de Septiembre del año en curso solicitaron la revisión del Expediente Técnico del mencionado proceso, procediendo a la lectura del mismo con fecha 30 de Septiembre luego de las autorización correspondiente.

Que, asimismo, señala que de la revisión efectuada, pudieron verificar que el folio 37 (Anexo N° 8) correspondiente a la propuesta del postor ganador, contempla como plazo de entrega de los bienes: 23 días, lo cual al ser verificado con las bases administrativas se observó que el ítem d) Plazo de Entrega correspondiente a los Criterios de Evaluación Técnica, señala que el postor que realice la entrega de los bienes en un plazo menor de 23 días calendario, obtendrá un puntaje máximo de 20 puntos; si la entrega se realiza en un plazo de 24 a 25 días calendario obtendrá 15 puntos; si se realiza en un plazo de 26 a 27 días calendario obtendrá 10 puntos; si se realiza en un plazo de 28 a 29 días calendario obtendrá 05 puntos; y, para quienes realicen la entrega en un plazo de 30 días calendario obtendrá 00 puntos.

Que, igualmente, alega que el mencionado día 23 no se encuentra estipulado en ninguna parte de las Bases Administrativas Integradas y el pretender señalar que el día 23 sería igual a menos de 23, es un absurdo categórico, con lo cual se contraviene lo dispuesto por la Ley de Contrataciones, que obliga a que la calificación y evaluación de propuestas deba ser estricta y objetiva, es decir, debe considerar lo establecido en las bases y no dejar margen a interpretaciones de las mismas; en esa medida el postor que ofreció como plazo de entrega 23 días calendario, no debió ser beneficiado con el puntaje máximo, toda vez que dicho plazo no se encuentra establecido en los rangos indicados en las Bases, por lo cual únicamente su propuesta merecería el mencionado puntaje y en consecuencia se le debería adjudicar la Buena Pro.

Finalmente, arguye que habiéndose demostrado el error en el que ha incurrido el Comité Especial, al evaluar la propuesta técnica del postor ganador, solicita se declare la nulidad del acto de otorgamiento de la buena pro y se disponga retrotraer el proceso de selección a la etapa de calificación de las propuestas técnicas, etapa en que se deberá volver a calificar tanto al postor ganador de la buena pro, como a los demás postores en estricto cumplimiento del puntaje establecido en las bases administrativas integradas del proceso, y por ende se le otorgue la buena pro a su representada.

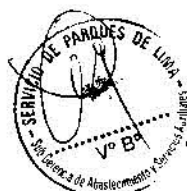
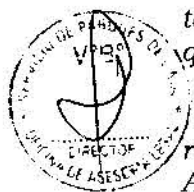
Que, estando al marco temático y determinación de puntos controvertidos formulado por el recurrente, corresponde merituar si la Comisión Especial al otorgar la Buena Pro al postor TOP SALE SAC, hizo una correcta evaluación de las propuestas técnicas que conllevara a otorgar la Buena Pro al precitado postor y permitiera a su vez que el recurrente obtuviera legalmente el segundo lugar.

Que, en ese sentido la apelación en los términos expuestos nos remite a revisar las Bases del proceso de Selección Directa N° 001-2011-SERPAR-LIMA-Adquisición de Equipos de Cómputo en su Capítulo IV Literal D, observándose que el puntaje máximo en el plazo entrega es 20 puntos, desglosándose este puntaje gradualmente hacia menor puntaje según el plazo de entrega establecido; es así que postor que ofrecía la entrega de los bienes en menos de 23 días calendarios obtenía una calificación máxima de 20 puntos, para quien ofrecía la entrega en 24 a 25 días calendarios obtenía 15 puntos, quien ofrecía su entrega en 26 a 27 días calendarios obtenía 10 puntos, quien ofrecía su entrega en 28 a 29 días calendarios obtenía 05 puntos, y quien ofrecía su entrega en 30 días calendarios obtenía 00 puntos.

Que, la puntuación en el rubro PLAZO DE ENTREGA de las bases estuvo así estructurada y ha de observarse que sobre las mismas ningún Postor hizo Observación alguna en el plazo legal, que pudiera llevar en su oportunidad a modificarla, por lo que siendo así ese era el marco legal al que debieron someterse todas las partes, formulando sus propuestas en estricto apego a las bases.

Que, se puede observar de la revisión de Expediente submateria que la parte apelante en su propuesta de plazo de entrega de bienes, ofreció entregarlos en 22 días calendarios, lo que significaba obtener el puntaje máximo de 20 puntos, como efectivamente le otorgó la Comisión Especial, sin embargo encontramos que el Postor TOP SALE SAC, propuso como plazo de entrega de bienes en 23 días calendarios otorgándole la Comisión Especial también el puntaje máximo de 20 puntos.

Que, este detalle nos hace visualizar y revisar si las bases contenían la posibilidad de otorgar 20 puntos a quien ofrecía la entrega de bienes en 23 días calendarios, observándose que no, porque solo vemos como regla del proceso que se obtiene el puntaje máximo si se ofrece la entrega de los bienes en menos de 23 días calendarios. Tampoco existe la alternativa "de 23 días calendarios a menos" solo "Menos de 23 días calendarios", siendo así la Comisión Especial calificó una propuesta no prevista en las bases, y de la misma manera el Postor TOP SALE SAC, al hacer una





SERPAR LIMA

Servicio de Parques de Lima

propuesta no contemplada en las Bases, se descalificó automáticamente en este rubro, por tanto este despacho encuentra en resumen dos momentos cuestionables el que la Comisión Especial calificó una propuesta no contemplada en las Bases, otorgándole el puntaje máximo previsto a quien no correspondía y el Postor TOP SALE SAC, hizo una propuesta no ceñida a las Bases, lo que desde ya lo descalificaba para obtener puntaje en el rubro Plazo de Entrega, con lo que se desnaturalizó el proceso perjudicando así a los postores que se sujetaron rigurosamente a las bases tal como se aprecia de la actuación del hoy apelante postor GRUPO LEAFAR SAC.

Que, debe quedar en claro que las bases son las reglas claras de juego dentro de un proceso selectivo, las que no pueden estar sujetas a interpretaciones de parte, esto es ni de la Comisión Especial ni de los propios Postores participantes; porque si así fuera entonces se violaría el principio de Transparencia contenido en el artículo 4° literal h) del Decreto Legislativo N° 1017, por el cual toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, por lo que no debe olvidarse que todo proceso de Selección contiene etapas entre ellas la etapa de formulación y absolución de consultas, etapa de formulación y absolución de observaciones, etapa de integración de las bases, siendo así cada participante está en facultad de formular consultas y formular observaciones, en aplicación del artículo 56 y 57 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, sin embargo se puede observar de la revisión del Expediente submateria que ningún postor cuestionó y observó las bases en el rubro "Plazos de Entrega", con lo que tenemos que este rubro quedo expedito, nadie entonces a estas alturas del proceso podrá cuestionar ambigüedad alguna sobre los factores de puntuación para los plazos de entrega de bienes.

Que, conforme lo establece el artículo 104 del Reglamento del Decreto legislativo N° 1017 que aprobó la ley de Contrataciones del Estado, mediante los recursos de Apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. Son resueltos por la entidad si el valor referencial del proceso de Selección no supere las Seiscientas Unidades Impositivas Tributarias. En el caso que nos ocupa el valor referencial es de S/.194,000.00 (CIENTO NOVENTICUATRO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) siendo así corresponde a este despacho, resolver el recurso del apelante.

Que, el recurso del apelante se encuentra dentro de los alcances de los numerales 1 y 2 artículo 105, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, observándose además que se cumple con los requisitos de admisibilidad, en consecuencia legitimado como tal.

Que, conforme lo prescribe el artículo 114 del precitado capítulo, es potestad resolutive de la entidad, entre otras decisiones declarar fundado el recurso de apelación y revocar el acto objeto de impugnación, y si el acto o actos impugnativos están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o otorgamiento de la Buena Pro, podrá otorgar la buena Pro a quién corresponda, una vez efectuado el análisis pertinente sobre el fondo del asunto.

Que, conforme a los hechos y el derecho desglosado precedentemente, se encuentra que el Comité especial dio una puntuación máxima de 20 puntos al postor TOP SALE SAC, que ofreció entregar los bienes en 23 días calendarios, cuando de las bases se observa que ello no estaba previsto, afectando así al postor GRUPO LEAFAR SAC, que durante todo el proceso evaluativo tuvo una calificación alta que lo llevó en la forma que se calificó a ocupar el segundo lugar en el proceso de selección que nos ocupa.

Que, a merito del recurso de apelación presentado, y de las consideraciones expuestas, este despacho en su capacidad resolutoria, considera que el postor TOP SALE SAC., al proponer la entrega de bienes en un periodo de 23 días calendarios cuando ello no estaba previsto en las bases, queda al margen de una calificación en este rubro.

Que, lo atípico del presente caso nos lleva a establecer que TOP SALE SAC debe ser calificado con puntuación cero, sin embargo esa puntuación corresponde a quien propone la entrega de bienes, en 30 días calendarios, por lo que no siendo este el presente caso, al quedar descalificado por hacer una propuesta fuera del marco legal de las bases, se advierte que tampoco obtiene calificación alguna en este rubro, por lo que es de derecho suprimir los 20 puntos otorgados erróneamente por la Comisión Especial, en consecuencia la ubicación por resultados por orden de prelación corresponde otorgar la Buena Pro al GRUPO LEAFAR SAC, ubicándose en el primer lugar; Data Suministros y Representaciones SRL, en el segundo lugar; Grupo Tenologies S.A en el tercer lugar; y, TOP SALE SAC, en el cuarto lugar con 79.13 Puntos.

Que, si bien es cierto el apelante GRUPO LEAFAR SAC, en su recurso entre otras cosas solicita se retrotraiga el proceso a la etapa de evaluación de propuestas técnicas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2011-SERPAR-LIMA, ello no se hace necesario dado que el propio Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones de estado, en su artículo 114 permite a la entidad en su capacidad resolutoria en casos como los allí expuestos y que guardan relación con el caso submateria, revocar el acto objeto de impugnación y luego de un análisis pertinente sobre el fondo del asunto otorgar la Buena Pro, a quien corresponda.

Que, estando a todas las consideraciones de hecho y derecho expuestas, y atendiendo que la Comisión Especial, no ha ceñido su actuación a lo previsto en el artículo 70 párrafo segundo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, que aprobó la ley de Contrataciones del Estado, y que prescribe que: **"Las propuestas técnicas y económicas se evalúan asignándoles puntajes de acuerdo a los factores y criterios que se establecen en las bases del proceso, así como a la documentación que se haya presentado para acreditarlos"**; en conformidad a lo que establece el artículo 114 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que prescribe en su numeral 2 capacidad resolutoria que: **" Cuando el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de la Ley, del presente Reglamento, de las Bases o demás normas conexas o complementarias, declarará fundado el recurso de apelación y revocará el acto objeto de impugnación. Si el acto o actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o otorgamiento de la Buena Pro, deberá de contar con la información suficiente, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda"** corresponde a este despacho declarar Fundado en Parte el Recurso de Apelación formulado por **GRUPO LEAFAR SAC REVOCÁNDOSE** el acto de Adjudicación de la Buena Pro a favor del Postor **TOP SALE SAC**, respecto de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2011-SERPAR-LIMA "Adquisición de equipos de Cómputo" otorgándose la buena Pro al postor **GRUPO LEAFAR SAC**, por ser quien en la calificación objetiva de su propuesta de entrega de bienes en menos de 23 días calendarios, hace el puntaje máximo frente a los demás postores, lo que en su puntaje general y total supera a los demás postores.

Estando a lo expuesto, con las visaciones de la Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas por el literal g) del Art. 23° de la Ordenanza N° 758 de la Municipalidad Metropolitana de Lima que aprueba los Estatutos de SERPAR-LIMA, en concordancia con la Resolución del Consejo Administrativo N° 004-2011 del 01.03.2011.



SERPAR LIMA

Servicio de Parques de Lima

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por **GRUPO LEAFAR SAC** representado por Luis Martín De los Santos Velásquez contra la calificación de propuestas técnicas para la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2011-SERPAR-LIMA, convocada por el Servicio de Parques de Lima (SERPAR-LIMA), y otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2011-SERPAR-LIMA "Adquisición de Equipos de Cómputo", **y REVOCÁNDOSE** el acto de Otorgamiento de la Buena Pro a favor del Postor **TOP SALE SAC**, respecto de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2011-SERPAR-LIMA "Adquisición de equipos de Cómputo" **OTORGUESE la buena Pro al postor GRUPO LEAFAR SAC, por ser quien en la calificación objetiva de su propuesta de entrega de bienes en menos de 23 días calendarios, hace el puntaje máximo frente a los demás postores, lo que en su puntaje general y total supera a los demás postores; téngase en ese sentido con lo resuelto en la presente Resolución, agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares efectuar el registro de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución, al administrado **GRUPO LEAFAR SAC**, representado por Luis Martín De los Santos Velásquez, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GONZALO LLOSA TALAVERA
GERENTE GENERAL
SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Documentario

19 OCT 2011

CARTE DE RECEPTION

N°

D.